



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 01 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930527

Fax: 914930532

47002210

NIG: 28.079.00.2-2015/0049571

Procedimiento: Concurso ordinario 203/2015

Materia: Derecho mercantil



(01) 30460221007

Demandante: BANCO MADRID SAU

PROCURADOR D./Dña. EVENCIO CONDE DE GREGORIO

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: ILMO. SR. CARLOS NIETO DELGADO

En Madrid, a 18 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la Sección quinta de este procedimiento de concurso voluntario de la deudora BANCO DE MADRID, S.A.U. se presentó en fecha 21/9/2015 por la Administración concursal el plan de liquidación de la masa activa. En fecha 28/9/2015 se presentó un escrito de aclaración del Anexo 6, Apartado "Participaciones en Banco de Madrid Gestión de Activos".

Segundo.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 20/9/2015 dicho plan se puso de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y se publicó en el tablón de anuncios, así como en el Registro Público Concursal, haciéndose saber que el deudor y los acreedores disponían del plazo de quince días para formular observaciones y modificaciones al mismo.

Tercero.- Dentro del plazo indicado se presentaron los siguientes escritos de alegaciones:

1.- Escrito de fecha 22/10/2015 de la ASESORA JURIDICA-LETRADA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, actuando en nombre y representación de HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA: a) se objeta que la enajenación de los lotes 9 a 36 compuestos por mobiliario y equipos informáticos sea sin un precio mínimo. Se propone que se fije un precio mínimo del 20% del valor de liquidación; b) se objeta la prededucibilidad de los gastos derivados de la contratación de profesionales externos en los términos en que se plantea en los puntos 5,55, 56 y 57.

2.- Escrito de fecha 29/10/2015 de la procuradora D^a MARIA JOSE BUENO RAMIREZ, en nombre y representación de ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U.: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan.



Madrid

3.- Escrito de fecha 02/11/2015 de la procuradora D^a CRISTINA ZETTERSTRÖM GARCIA, en nombre y representación de CESGARDEN, S.L.: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan. Se pide que, una vez aprobado el plan de liquidación, se autorice a la Administración concursal para que pague de inmediato los créditos con privilegio y los créditos contra la masa vencidos antes de que concluyan las eventuales impugnaciones; que pague a los acreedores ordinarios a prorrata antes de que concluyan las eventuales impugnaciones, adoptando las medidas cautelares adoptando las medidas cautelares que considere oportunas y en cuota no inferior al 5% de cada crédito y se proceda a continuación del mismo modo en relación con los subordinados;

4.- Escrito de fecha 02/11/2015 del procurador D. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE): se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan;

5.- Escrito de fecha 03/11/2015 del procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN, en nombre y representación de D. LAHLALI BOUSSAID: se pide que se modifique el plan de liquidación autorizando a la Administración concursal para que pague a prorrata cada uno de los créditos ordinarios, atendiendo previamente los créditos con privilegio y los créditos contra la masa vencidos, antes de que concluyan las impugnaciones promovidas,

6.- Escrito de fecha 03/11/2015 de la procuradora D^a YOLANDA JIMENEZ ALONSO, en nombre y representación de D^a CARMEN SINOVAS MATE: se pide que la Administración concursal satisfaga los créditos ordinarios que ostentan los acreedores en la medida en que se obtenga liquidez y de manera periódica, en proporción con los créditos que han resultado reconocidos;

7.- Escrito de fecha 04/11/2015 del procurador D. ANTONIO BARRERO MEIRO BARBERO, en nombre y representación de D^a SOFIA MARINA BARREDO: se pide que se modifique parcialmente el plan de liquidación y se autorice a la Administración concursal para que pague a prorrata cada uno de los créditos ordinarios atendiendo previamente a los créditos con privilegio y contra la masa vencidos antes de que concluyan las impugnaciones promovidas;

8.- Escrito de fecha 05/11/2015 de la procuradora D^a OLGA RODRIGUEZ HERRANZ, en nombre y representación de la ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se pide que se abone de inmediato y a prorrata los créditos ordinarios atendida la liquidez de la masa activa;

9.- Escrito de fecha 05/11/2015 por la procuradora D^a SILVIA VIRTO BERMEJO, en nombre y representación de OTHAM INVESTMENT, S.L.U.: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se pide

que se autorice a la Administración concursal a medida que se vaya obteniendo liquidez, a pagar a prorrata cada uno de los créditos ordinarios;

10.- Escrito de fecha 06/11/2015 de la procuradora D^a CONSUELO RODRIGUEZ CHACON, en nombre y representación de LLETO'S, S.L.: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, al haber liquidez suficiente para atenderlos en este momento;

11.- Escrito de fecha 06/11/2015 del procurador D. ANTONIO MORALEDA BLANCO, en nombre y representación de la mercantil PARIS HILTON, S.L. y de MASSIMO BUTTIGLIERI: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, sustituyéndose por la siguiente mención: "A continuación se describe el plan de pagos a los acreedores del concurso procediéndose al pago inmediato y a prorrata de los créditos ordinarios una vez satisfechos los créditos contra la masa y créditos privilegiados";

12.- Escrito de fecha 10/11/2015 del procurador D. JACOBO DE GARANDILLAS MARTOS, en nombre y representación de ACTIVA MUTUA 2008, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N^o3: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se pide que se inste a la Administración Concursal para que determine el abono de los créditos a razón de las limitaciones legales que en su caso procedan, todo ello teniendo en cuenta la liquidez existente en el presente concurso, la naturaleza de los acreedores habiendo depositado sus ahorros y el perjuicio que más demora supone para dicho acreedor y la mayoría;

13.- Escrito de fecha 10/11/2015 de la procuradora D^a ESPERANZA ALVARO MATEO, en nombre y representación de D^a MARISOL RODRIGUEZ PEREZ: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, por cuanto actualmente hay liquidez suficiente para atender sobradamente el pago a los acreedores;

14.- Escrito de fecha 11/11/2015 de la procuradora D^a ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, en nombre y representación de ARTISTAS INTERPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, indicándose en su lugar que el pago de los créditos ordinarios se efectuará de inmediato, a prorrata y una vez deducido lo necesario para el pago de la masa activa y los bienes y derechos afectos a privilegio especial;

15.- Escrito de fecha 11/11/2015 de la procuradora D^a MERCEDES CARO BONILLA, en nombre y representación de INVERSIONES INMOBILIARIAS LOS VIÑEDOS, S.L.: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, indicándose en su lugar que el pago de los créditos ordinarios se

efectuará de inmediato, a prorrata y una vez deducido lo necesario para el pago de la masa activa (y los bienes y derechos afectos a privilegio especial);

16.- Escrito de fecha 12/11/2015 del procurador D. ADOLFO MORALES HERNANDEZ SANJUAN, en nombre y representación de FONCARTER, S.L.: a) se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se pide que se incorpore la siguiente redacción: “A continuación se describe el plan de pagos a los acreedores del concurso, procediéndose al pago inmediato y con antelación de los créditos ordinarios en la medida que esté cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados ex artículo 157.1, párrafo segundo LC”; b) se pide que se tenga por reiterado lo referido a la separación de los valores de titularidad de dicho acreedor conforme al escrito de 30 de junio de 2015, presentado el 2 de julio de 2015 y diligencias de 31 de julio de 2015 con antecedente en las de 8 de junio de 2015 y 30 de julio de 2015;

17.- Escrito de fecha 12/11/2015 del procurador D. ADOLFO MORALES HERNANDEZ SANJUAN, en nombre y representación de Q-RENTA, A.V., S.A.: a) se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se pide que se incorpore la siguiente redacción: “A continuación se describe el plan de pagos a los acreedores del concurso, procediéndose al pago inmediato y con antelación de los créditos ordinarios en la medida que esté cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados ex artículo 157.1, párrafo segundo LC”; b) se pide que se tenga por reiterado lo referido a la separación de los valores y especialmente de los cupones pendientes de los clientes de Q-RENTA AV, SA;

18.- Escrito de fecha 13/11/2015 del procurador D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA, en nombre y representación de CENTRO REGIONAL DE SERVICIOS AVANZADOS, S.A.: a) en relación con la realización de las 4125 acciones de la sociedad CENTRO REGIONAL DE SERVICIOS AVANZADOS, S.A. numeradas correlativamente del 12.751 al 14.083, del 27.301 al 27.600, del 27.751 al 28.900, del 28.051 al 28.200, del 28.951 al 29.700, del 29.851 al 30.000 y del 36.001 al 37.292, que figuran integradas en el lote 4º de “Otros instrumentos de capital. Participaciones en fondos de inversión y otros títulos de renta variable”, valorado conjuntamente en 15.419.415,59 EUR, se objeta que la página 35 del plan prevea genéricamente la realización “a través de brokers especializados, tratando de encontrar precios comparables y más de una cotización, si fuera posible debido a su naturaleza ilíquida. La venta se formalizará a través de un sistema de compensación y liquidación de valores (Euroclear) o ante notario, sin contemplar que dicha enajenación en los títulos inicialmente mencionados está condicionada al ejercicio por la sociedad del derecho de adquisición preferente prevenido en el artículo 146 del Real Decreto Legislativo 1/2010; b) se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se pide que la Administración concursal solicite la autorización judicial precisa para el abono de los créditos ordinarios con antelación a los privilegiados y contra la masa, a la vista de las circunstancias concurrentes en el concurso;

19.- Escrito de fecha 13/11/2015 del procurador D. ARTURO ROMERO BALLESTER, en nombre y representación de WINDSUN CORPORATION DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.L.: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación

(pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, indicándose en su lugar que el pago de los créditos ordinarios se efectuará de inmediato a prorrata y una vez deducido lo necesario para el pago de la masa activa;

20.- Escrito de fecha 13/11/2015 del procurador D. FRANCISCO ABAJO ABRIL, en nombre y representación de la MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE LA POLICIA MPS (MUPOL): a) se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, pidiéndose que dicho apartado diga “A continuación se describe el plan de pagos a los acreedores del concurso, procediéndose al pago inmediato y con antelación de los créditos ordinarios en la medida que está cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados ex artículo 157.1 párrafo segundo de la Ley Concursal”; b) se objeta la aprobación del plan en la medida en que no se ha accedido por la Administración concursal a la separación de los valores titularidad de dicho acreedor en los términos interesados en su escrito de 28 de mayo de 2015, así como la demanda de incidente concursal interpuesta en fecha 17 de septiembre;

21.- Escrito de fecha 16/11/2015 del procurador D. ADOLFO MORALES HERNANDEZ SANJUAN, en nombre y representación de D. JORDI MARTI TAULE: a) se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, pidiéndose que dicho apartado diga “A continuación se describe el plan de pagos a los acreedores del concurso, procediéndose al pago inmediato y con antelación de los créditos ordinarios en la medida que está cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados ex artículo 157.1 párrafo segundo de la Ley Concursal”; b) se objeta la aprobación del plan en la medida en que no se ha tenido en consideración la demanda de impugnación de la lista de acreedores por la exclusión de un crédito de 393.764,28 EUR respecto de un crédito de 394.350,52 EUR; c) se objeta la aprobación del plan en la medida en que no se ha accedido por la Administración concursal a la separación de los valores titularidad de dicho acreedor en los términos interesados en su escrito de 2 de julio de 2015 y diligencias de 31 de julio de 2015, con antecedente en las de 8 de junio de 2015 y 30 de julio de 2015;

22.- Escrito de fecha 16/11/2015 de la procuradora D^a MARIA GAMAZO TRUEBA, en nombre y representación de D. EMILIO BOYER GINER: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se pide que el plan prevea el abono inmediato de los créditos privilegiados y contra la masa y a continuación los créditos concursales a prorrata y de forma parcial no inferior al 5% de cada crédito y subsidiariamente en defecto de lo anterior, la obligación de la administración concursal de solicitar del juez del concurso el abono anticipado de esos créditos ordinarios también a prorrata y de forma parcial no inferior al 5% de cada crédito;

23.- Escrito de fecha 16/11/2015 de la procuradora D^a BEATRIZ DE MERA GONZALEZ, en nombre y representación de D. ALFREDO ALBEROLA COLOMA: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el

plan, autorizando la realización del pago anticipado de los créditos ordinarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Concursal;

24.- Escrito de fecha 17/11/2015 del procurador D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA, en nombre y representación del FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS DE ENTIDADES DE CRÉDITO: a) se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, pidiéndose que la Administración concursal comience a abonar gradualmente los créditos ordinarios con la liquidez que obtenga de la realización de los activos de Banco de Madrid; b) se objeta que la enajenación de los lotes 1, 6, 37 a 54 en la subasta online sin un precio mínimo. Se propone que se fije un precio mínimo a partir de la última tasación de la que se disponga y en relación con los lotes núm. 6 y 37 a 54, que antes de la aplicación de la norma subsidiaria que contemple la posibilidad de donación a una entidad benéfica en caso de finalización del período establecido en las anteriores fases sin la recepción de ofertas, se notifique tal circunstancia a todos los acreedores con la finalidad de que estos pudieran presentar ofertas de adquisición que evitaran dicha realización; c) se objeta que, en relación con los créditos contingentes de que dicha entidad ha comunicado en conexión con el abono de los depósitos garantizados que todavía no han sido liquidados a sus titulares, se retenga su importe y entregue al Fondo de Garantía de Depósitos, en una cuenta a nombre del Banco de Madrid debidamente identificados y desglosados los créditos de cada uno de los depositantes pendientes de pago) para que sea el Fondo de Garantía de Depósitos el que proceda al pago de dichos importes previa certificación de la Administración concursal de que no les ha sido abonado importe alguno en el concurso a dichos depositantes, o bien que se constituya una provisión con cargo a la masa correspondiente al importe de los depósitos cubiertos pendientes de pago por el Fondo de Garantía de Depósitos a fin de garantizar el importe que le correspondería percibir al Fondo de Garantía de Depósitos como consecuencia de la subrogación por el pago de los depósitos cubiertos;

25.- Escrito de fecha 17/11/2015 del procurador D. ARTURO ROMERO BALLESTER, en nombre y representación de GENERALI PANEUROPE LTD: a) se objeta ad cautelam el plan de liquidación en la medida en que no se ha resuelto sobre el derecho de separación ejercitado en virtud de demanda incidental de fecha 16 de septiembre de 2015 de las cuentas corrientes referenciadas a las pólizas de Unit Linked; b) se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, interesando el pago anticipado a los acreedores ordinarios a medida que se obtenga liquidez;

26.- Escrito de fecha 17/11/2015 del procurador D. ALBERTO HIDALGO MARTINEZ, en nombre y representación de AIRGROUP LOGISTICA Y TRATAMIENTOS SUPERFICIALES AERONAUTICOS, S.L.: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, indicándose en su lugar que el pago de los créditos ordinarios se efectuará de inmediato y a prorrata y una vez deducido lo necesario para el pago de la masa activa (y los bienes y derechos afectos a privilegio especial);

27.- Escrito de fecha 17/11/2015 del procurador D. MANUEL LANCHARÉS PERLADO, en nombre y representación de D. JOAN LLUCH ZORRILLA: se objeta la mención

recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, proponiéndose su sustitución por la siguiente mención: “A continuación se describe el plan de pagos a los acreedores del concurso, el cual se iniciará inmediatamente con el pago de los acreedores ordinarios en tanto queda cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados”;

28.- Escrito de fecha 17/11/2015 del procurador D. FRANCISCO JOSE ABAJO ABRIL, en nombre y representación de TRIANGLE THEORY, S.L.: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se interesa que se proceda al pago de los acreedores ordinarios en la medida en que vaya obteniéndose liquidez;

29.- Escrito de fecha 18/11/2015 del procurador D. FEDERICO ORTIZ-CAÑAVATE LEVENFELD, en nombre y representación de PARJANI SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, ordenándose la realización del pago de los créditos ordinarios anticipadamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Concursal;

30.- Escrito de fecha 18/11/2015 de la procuradora D^a MARIA JOSE RODRIGUEZ TELJEIRO, en nombre y representación de PREVISION SANITARIA NACIONAL, PSN, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se interesa que de conformidad con el artículo 157 de la Ley Concursal el Juez del concurso autorice la realización de pagos de créditos ordinarios de manera anticipada, debiendo procederse además al inmediato pago de los créditos contra la masa o prededucibles reconocidos a PSN. Asimismo, se realizan una serie de valoraciones críticas sobre la intervención administrativa de la entidad BANCO DE MADRID, S.A.U., la revocación posterior de su licencia bancaria y las actuaciones seguidas por la Administración concursal respecto de las decisiones adoptadas por el BANCO DE ESPAÑA interesando la comunicación a todos los acreedores de las resoluciones administrativas dictadas;

31.- Escrito de fecha 18/11/2015 de la procuradora D^a MARIA SALUD JIMENEZ MUÑOS, en nombre y representación de D^a MARIA VICTORIA SOLER LUJAN y D. CARLOS FONS SOLER: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan y se interesa que el Juez del concurso autorice la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación a que sean satisfechos los que gozan de mejor rango –contra la masa y privilegiado- es decir, de forma inmediata;

32.- Escrito de fecha 18/11/2015 de la procuradora D^a PILAR IRIBARREN CAVALLE, en nombre y representación de la FUNDACIÓN ECOLUM: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, puesto que

existe en la actualidad liquidez suficiente para atenderlos en este momento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley Concursal;

33.- Escrito de fecha 19/11/2015 por el procurador D. MIGUEL A. MONERO REITER, en nombre y representación de D. LUIS EMILIO CRISENTI MALAGÓN y D^a JUDIT GÓMEZ HUERTA: a) se pide que se tenga en cuenta la demanda interpuesta por dicha parte encaminada a que el crédito ordinario que tiene reconocido dicho acreedor se califique como crédito contra la masa en lugar de crédito ordinario; b) se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan;

34.- Escrito de fecha 19/11/2015 de la procuradora D^a MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE, en nombre y representación de D. ANTONIO JAVIER PEREZ-CABALLER PEREZ: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, procediéndose a actuar en su caso conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 22/2003;

35.- Escrito de fecha 19/11/2015 de la procuradora D^a MARIA TERESA MARTINEZ ORTIZ, en nombre y representación de D. MARCOS RICO GUTIÉRREZ, de ESTICAR, S.L. y CB MARTINERFEÑA: se objeta la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan, se autorice a la Administración concursal para que proceda al pago inmediato de los créditos contra la masa ya vencidos así como los créditos con privilegio y para que pague inmediatamente y a prorrata los créditos ordinarios, disponiendo la entrega de cuotas cuyo importe no sea inferior al cinco por ciento del nominal de cada crédito.

Cuarto.- Mediante diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2015 se tuvieron por presentados los anteriores escritos de observaciones y propuestas de modificación y se disponía que los autos quedarán sobre la mesa del proveyente pendientes de dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 148.2 de la LC, dispone que “durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación”.

Segundo.- Conforme ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, los 35 escritos de observaciones y propuestas de modificación se agrupan en las siguientes seis categorías, ordenadas en función de la reiteración de su alegación:

- 1) aquellos que pretenden que se suprima la mención recogida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) de que el pago a los acreedores tendrá inicio una vez liquidados la totalidad de los bienes y derechos comprendidos en el plan;
- 2) aquellos que objetan la aprobación del plan presentado por haber deducido con fundamento en el artículo 80 LC pretensiones de separación de bienes y derechos de la masa activa que a día de hoy están pendientes de resolución, así como incidentes de impugnación de la lista de acreedores con fundamento en el artículo 96 LC;
- 3) aquellos que objetan que en la venta de determinados lotes no se prevea en la fase de subasta online un tipo mínimo y que pretenden que se suprima la cláusula de cierre de donación a entidad con fines benéficos para el caso en que todos los procesos previos de venta hayan fracasado, sustituyéndolo por una comunicación a los acreedores al objeto de que puedan presentar posturas;
- 4) la pretensión de la HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA de que se suprima la mención relativa al carácter prededucible de los gastos por la contratación de Abogados y Procuradores para rescatar determinados activos (lotes 5, 55, 56 y 57);
- 5) la pretensión de CENTRO REGIONAL DE SERVICIOS AVANZADOS, S.A. de que se especifique en el plan que la venta de las acciones de dicha entidad queda condicionada al ejercicio por la sociedad del derecho de adquisición preferente prevenido en el artículo 146 del Real Decreto Legislativo 1/2010
- 6) la pretensión concreta del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS encaminada a que se constituyan provisiones para garantizar el pago de los créditos contingentes que se derivan de la liquidación pendiente de los abonos a los depósitos garantizados o bien la constitución de provisiones con el mismo objeto contra la masa.

Tercero.- En lo que concierne al primer grupo de objeciones, cae fuera del ámbito estricto del trámite aprobatorio del plan de liquidación la pretensión de que se establezcan reglas específicas ad hoc sobre la forma o prelación con que deben efectuarse los pagos a los acreedores (en el mismo sentido AJM núm. 6 de Madrid de 16 de enero de 2012 y AAP de Girona de 16 de enero de 2012). El rango de los acreedores deriva directamente de la calificación de su crédito que figura en el informe de la Administración concursal. El pago debe efectuarse en todo caso respetando la prelación establecida en los artículos 154 a 162 de la Ley Concursal. Cualquier disfunción que pudiera verificarse a posteriori sobre el orden de realización de dichos pagos debe hacerse valer en el trámite de rendición de cuentas y, en la medida en que pueda ocasionar cualquier perjuicio, puede dar pie a la reclamación de responsabilidad de la administración ante el Juez del concurso en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley.

Entre los preceptos legales imperativos que regulan la forma y prelación de realización de los pagos a los acreedores, ciertamente figura la regla que la mayoría de objetantes cita, ínsita en el apartado 2 del artículo 157.1 LC, que faculta al Juez del concurso, a solicitud de la administración concursal, en casos excepcionales, para autorizar motivadamente la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados. En el tercer apartado de la misma norma, se permite que el juez autorice el pago de créditos ordinarios antes de que concluyan las impugnaciones promovidas, adoptando en cada caso las medidas cautelares que considere oportunas para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.

Ninguna de estas últimas previsiones faculta a los acreedores para que sean ellos los que soliciten la realización de pagos de créditos ordinarios antes de haberse consumado el pago de créditos contra la masa y privilegiados ni el Juez puede imponer de oficio ese adelanto; tampoco está previsto que semejante pretensión pueda erigirse en un motivo de oposición a la aprobación del plan de liquidación. Este último puede ser aprobado sin incluir ninguna mención a la posibilidad de pago anticipado de los acreedores ordinarios; y ello no habrá de constituir ningún obstáculo para que la Administración concursal posteriormente pueda deducir la petición que se contempla en el apartado 2 del artículo 157 de la Ley concursal, que exclusivamente podrá concederse dictando para ello la correspondiente resolución motivada, que desde luego no es la de aprobación del plan de liquidación.

Asiste en cualquier caso la razón a la los promotores de la objeción al subrayar que ninguna norma de las citadas sobre la forma y prelación en que deben ser realizados los pagos en fase de liquidación exige, como sí se desprende del punto 7 del plan de liquidación sometido aquí a aprobación (pág. 49), que el pago a los acreedores ordinarios haya de quedar forzosamente diferido hasta que hayan sido realizados en su totalidad los bienes y derechos pertenecientes a la masa activa. Muy al contrario, el último inciso del artículo 157 LC permite a la administración concursal atender el pago de los créditos ordinarios, tras haber deducido de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y haber satisfecho los créditos privilegiados, en función de la liquidez de la que disponga; y expresamente contempla la posibilidad de llevar a efecto repartos de cuotas cuyo importe no sea inferior al cinco por ciento del nominal de cada crédito.

En la medida en que el párrafo controvertido del plan parece establecer una paralización absoluta de los pagos hasta tanto la totalidad de la masa activa no haya sido realizada, se considera oportuno suprimir tal mención, por falta de acomodo con el precepto legal anteriormente transcrito. Debiendo abonar la Administración concursal bajo su responsabilidad los créditos ordinarios en función de la liquidez de la que disponga con arreglo a la prelación legal; y reiterándose en cualquier caso que el adelanto en el pago de los créditos ordinarios sin el previo abono íntegro de los créditos contra la masa y privilegiados precisará de la correspondiente petición por parte de la Administración concursal y de la concesión de autorización judicial conforme al trámite instituido por el apartado segundo del artículo 157.1 LC.

Cuarto.- En lo que concierne a las objeciones relacionadas con el ejercicio de derechos de separación y la impugnación de la lista de acreedores, resultan innecesarias: ni esta resolución puede pronunciarse sobre la licitud de ningún derecho de separación (para ello está el trámite específico instituido en el artículo 80 LC), ni tampoco puede aquí decidirse si la exclusión de un crédito está o no justificada (ello queda reservado al juicio que se haga en el trámite previsto por el artículo 96 LC). Mucho menos aún puede denegarse la aprobación del plan de liquidación o bien suspender su ejecución, con quebranto grave para una masa de miles de acreedores, hasta que se haya dictado resolución que ponga fin a tales incidencias. La praxis judicial de las Audiencias en torno a esta cuestión es muy abundante (entre otros, Autos de la Sección 15 Especializada Mercantil de la A.P. de Barcelona de 2 de mayo de 2011 o Auto de la A.P. de Cáceres de 11 de febrero de 2013 en el que se afirma lo siguiente precisamente en relación con la modificación posterior a la aprobación del plan de liquidación de la masa activa: "... La inclusión de un bien en el inventario no cumple la finalidad de fijar con exactitud y de manera inatacable la masa activa, sino la de informar sobre ella a los acreedores o la de orientar la liquidación. En consecuencia, es posible que la

masa activa quede integrada por nuevos bienes incluso una vez iniciada la fase de liquidación, como sucede en el caso en que se hubieren ejercitado acciones de reintegración o bien por el hecho de que no fuera conocida con anterioridad su existencia. Esto en absoluto supone vulneración de norma alguna en el plan de liquidación, que debe atenerse al inventario tal y como quedó en su momento conformado....”.)

Cuestión distinta es la previsión recogida en el artículo 157, que parte como premisa de la necesidad de resolución de los incidentes para el inicio de los pagos y contempla como excepción la posibilidad de que el Juez autorice el comienzo de los abonos, adoptando en cada caso las medidas cautelares que considere oportunas. Comoquiera que tanto los incidentes de impugnación ex artículo 96 LC como los de separación ex art. 80 LC se encuentran a día de hoy en trámite, por imperativo legal el pago a los acreedores en este momento no es posible para la Administración concursal si no se obtiene una previa autorización judicial, que es la que resolverá sobre las cautelas que en su caso deben adoptarse. Ello sin embargo no es óbice alguno para que la Administración concursal proceda sin demora a iniciar las operaciones de realización de la masa activa al objeto de que esta última concluya a la mayor brevedad posible y con la menor pérdida de valor de los bienes y derechos que la integran.

Quinto.- En lo que concierne a la petición de introducción de tipos mínimos en la fase de subasta online de determinados lotes, debe ser rechazada por varias razones: a) fuerza una nueva valoración de los bienes conforme a parámetros que no se clarifican debidamente, que no hay precepto alguno que obligue a hacerlas (o costearlas) a la Administración concursal y que puede hacer surgir nuevas discrepancias, si es que ha de recabarse nuevamente la conformidad de todos los acreedores con el valor establecido; b) prescinde del hecho de que la subasta online sin tipo mínimo no es la primera opción preferida, por lo que únicamente se acude a la misma si la primera fase de realización concluye sin éxito; c) no se sugiere ninguna solución para el supuesto en que esa segunda fase, con tipo mínimo, hubiera de concluir sin éxito. Es previsible que si los interesados en la adquisición de los activos a realizar conocen de antemano que habrá una fase subsiguiente sin tipo mínimo, dejen desierta esa fase, lo que no hará sino retrasar la ejecución del plan de liquidación.

Por arriesgado que parezca abrir una fase de subasta sin un tipo mínimo frente a la posibilidad de que se terminen enajenando bienes o activos por un precio muy inferior al de mercado, debe puntualizarse que la solución que quiere implementarse ya es subsidiaria y que en todo caso el riesgo habría de quedar conjurado por la publicidad que se ha previsto para la subasta y la libre concurrencia de los postores. Si con la máxima publicidad y difusión del proceso de enajenación no se consigue un precio mínimo que a la parte objetante le parezca aceptable, siempre le cabe al acreedor disconforme la posibilidad de adquirirlo con el fin de revenderlo y obtener el rédito que de ello especula se puede lograr. El proceso no puede sin embargo quedar paralizado hasta que se consiga un precio que a uno de los acreedores le parezca mínimamente justo.

Sexto.- En lo que se refiere a la pretensión deducida por la HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA de que se suprima la mención referida a la contratación de profesionales (Abogado y Procurador) externos para la recuperación de determinados activos, por entenderse que se vulnera el artículo 84 LC, no puede hallar favorable acogida. El plan de liquidación no modifica ni puede modificar el régimen legal de los créditos contra la masa. La contratación de los referidos profesionales devengará unos honorarios y es obvio que esos

honorarios deberán calificarse como créditos contra la masa, tal y como establece el artículo 84.2.3º LC (se tratará de juicios promovidos “en interés de la masa” y que se inician con posterioridad a la declaración de concurso).

La prededucibilidad “en el momento de la realización de los pagos” a la que alude el plan de liquidación únicamente quiere significar, con una redacción quizás algo ambigua, lo mismo que se recoge en el artículo 154 LC (“antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta”). No significa esta previsión que el Letrado y Procurador en esos procedimientos frente a terceros estén facultados para detraer sus honorarios cuando en la masa activa se ingrese el importe recuperado. No existe posibilidad de interpretar que la Administración concursal está alterando la regla del vencimiento: simplemente está dejando establecido, como no podía ser de otra manera, que los honorarios necesarios para la recuperación de esos activos serán calificados como créditos contra la masa. Y también se quiere significar que, como tales, los mismos se prededucirán de la masa antes del pago íntegro de los créditos ordinarios. Pero no hay alteración de la regla de vencimiento ni hay posibilidad de interpretar la mención en ese sentido, por lo que la alegación debe ser desestimada.

Séptimo.- En lo que se refiere a la pretensión de CENTRO REGIONAL DE SERVICIOS AVANZADOS, S.A. de que se especifique en el plan que la venta de las acciones de dicha entidad queda condicionada al ejercicio por la sociedad del derecho de adquisición preferente prevenido en el artículo 146 del Real Decreto Legislativo 1/2010, la modificación pretendida es innecesaria: la inclusión de los títulos en la masa activa y la realización de los mismos en sede concursal no entraña ni puede entrañar el desconocimiento ni la vulneración de los derechos de suscripción preferente que puedan existir de origen legal, que resulta obvio que habrán de ser respetados y sin que el silencio del plan al respecto pueda significar lo contrario.

Octavo.- En lo que concierne a la petición del Fondo de Garantía de Depósitos vinculada al reconocimiento que en el informe de la Administración concursal se hace a su favor de un importante volumen de créditos contingentes, queda justificada en atención a lo dispuesto en el artículo 87.4 de la Ley Concursal, el cual establece que cuando el juez del concurso estime probable el cumplimiento de la condición resolutoria o la confirmación del crédito contingente, podrá, a petición de parte, adoptar las medidas cautelares de constitución de provisiones con cargo a la masa, de prestación de fianzas por las partes y cualesquiera otras que considere oportunas en cada caso.

En el presente supuesto, derivándose de una obligación legal prácticamente ineludible la satisfacción de la totalidad de los abonos por la garantía de los depósitos a la que debe hacer frente el Fondo de Garantía de Depósitos, se considera más que probable que los créditos contingentes habrán de confirmarse por el importe que está previsto, de modo que por razones de economía procesal se juzga oportuno ordenar en esta misma resolución que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87.4 anteriormente citado, tras el abono de los créditos contra la masa y privilegiados, la constitución de una provisión por el importe indicado con fines informativos para dichos créditos en el informe de la administración concursal. De tal modo que, si hubieran de realizarse pagos parciales a prorrata, siempre quede reservada y compute para el reparto la que correspondería al Fondo de Garantía de Depósitos por sus créditos contingentes; y en caso de efectuarse un único pago, se compute y

reserve el que corresponda al Fondo de Garantía de Depósitos, sin perjuicio de que en ambos casos el importe reservado acrezca a la masa si por cualquier imponderable la contingencia no hubiera de materializarse.

Noveno.- En lo que se refiere a las observaciones efectuadas por la entidad PREVISION SANITARIA NACIONAL, PSN, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, que en esencia lleva a cabo una valoración crítica general sobre la oportunidad del procedimiento de intervención administrativa de la entidad BANCO DE MADRID, S.A.U. y sobre su declaración de concurso; y se deja manifestado un reproche a la Administración concursal en cuanto a la posición adoptada frente a la revocación de la licencia bancaria, reclamando la circularización a los acreedores de las resoluciones administrativas y los recursos que contra ellas se puedan haber adoptado, las alegaciones caen totalmente fuera del ámbito objetivo-material del plan de liquidación y de la resolución que la aprueba.

Efectivamente, no es posible en la presente resolución dirigir mandatos ni instrucciones a las autoridades de supervisión bancaria al objeto de que dispensen a un procedimiento administrativo una publicidad distinta de la que, actuando conforme a la legalidad y en el marco de sus competencias, habrá que presumir que dichas autoridades de motu proprio habrán dispuesto. No es tampoco exigible a la Administración concursal que facilite genéricamente a los acreedores las resoluciones que en tales procedimientos administrativos hayan recaído y les hayan sido notificadas, enmendando el criterio que sobre publicidad de sus decisiones y expedientes administrativos haya adoptado el propio Banco de España. Aunque el promotor de la objeción no extrae de su alegato ninguna modificación del plan de liquidación en este concreto aspecto (lo que por sí sólo justificaría no entrar en el examen de lo que plantea), al objeto de evitar posteriores peticiones de subsanación por omisión de pronunciamientos conviene dejar dada la respuesta que en este trámite corresponde. Si la entidad que efectúa la alegación considera que tiene interés legítimo y está legalmente facultada para obtener la información de esos expedientes y resoluciones, tiene expedita la vía de dirigirse directamente al Banco de España al objeto de recabar las mismas.

Décimo.- En fase de liquidación es procedente el levantamiento y cancelación de los embargos que recaigan sobre bienes respecto de los cuales no exista un privilegio de ejecución separada.

Undécimo.- El artículo 167.1 de la LC dispone que “la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias”.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- APROBAR EL PLAN DE LIQUIDACIÓN de la deudora BANCO DE MADRID, S.A.U., estimando exclusivamente la pretensión de modificación consistente en que se suprima la mención incluida en el punto 7 del plan de liquidación (pág. 49) donde dice que el inicio de los pagos a los acreedores se producirá “...una vez liquidados la totalidad de los bienes comprendidos en el presente plan”. En consecuencia, debo DESESTIMAR Y DESESTIMO todas las restantes peticiones de modificación deducidas.



Madrid

2.- ORDENAR la constitución de una provisión con cargo a la masa por el importe consignado a efectos informativos en el informe de la Administración concursal para los créditos contingentes reconocidos al FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS en la forma prevenida en el Fundamento Jurídico Octavo.

3. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE TODOS LOS EMBARGOS que recaigan sobre bienes respecto de los cuales no exista un privilegio de ejecución separada.

4.- ORDENAR LA FORMACIÓN de la Sección sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso. Se hace constar que dentro de los diez siguientes a la notificación del mismo, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

5. Publíquese la presente resolución en la forma legalmente prevista.

Notifíquese a las partes personadas.

Modo de impugnación: contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito correspondiente y, en su caso, la liquidación de la tasa judicial.

Así lo acuerdo y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ, LA LETRADO DE LA ADMON. JUSTICIA